



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 209/2009

**PROTECCIÓN GENERAL ESPECIALIZADA, S.A.
DE C.V.**

VS.

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el dos de julio de dos mil nueve, la empresa **PROTECCIÓN GENERAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. HÉCTOR DAVID RIVERA ALEMÁN**, promovió inconformidad contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, celebrada para contratar los **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.**

En su escrito inicial de impugnación, la empresa inconforme argumentó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en

estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO. Mediante oficio numero SP/100/276/09 del veinte de julio del presente año, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la presente inconformidad (foja 526).

TERCERO. Por acuerdos números 115.5.818 y 836 de veintiuno de julio del año en curso, se radicó y admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió a la convocante rindiera los informes previos y circunstanciado de hechos y que aportara la documentación respectiva y se determinó negar de manera provisional la suspensión de los actos concursales. (fojas 527-532)

CUARTO. La Administración Portuaria Integral de Veracruz. S.A. de C.V., mediante oficio APIVER-D.G.-GAF-513/2009, de veintisiete de julio de dos mil nueve, rindió el informe previo, en el que manifestó lo siguiente (fojas 534-535):

- a) El monto por el que se adjudicó la zona Golfo es de \$133,147,626.31 (ciento treinta y tres millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos veintiséis pesos 58/100 moneda nacional) y que las zonas pacífico norte y pacífico sur, se declararon desiertas.
- b) El procedimiento licitatorio de que se trata, concluyó con el fallo emitido el siete de julio del presente año.
- c) La empresa adjudicada fue Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V.
- d) Que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, porque se contravendrían disposiciones de orden público e interés general, ya que se afectaría de manera directa el cumplimiento de las obligaciones de la convocante, lo que repercutiría directamente en su patrimonio.

QUINTO. Mediante oficios números G.J.VER/263/09 y G.J.VER/279/09 recibidos el treinta y uno de julio y veinte de agosto de dos mil nueve, respectivamente, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo (fojas 537-543 y 1177-1193)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

SEXTO. Mediante proveído 115.5.907 del cuatro de agosto del año en curso, se concedió derecho de audiencia a la empresa Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesada tercero y por proveído 115.5.1252 del cuatro de septiembre siguiente, de determinó de manera definitiva no suspender los actos de la licitación.

SÉPTIMO. Por acuerdo del diecinueve de octubre del presente año, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por los involucrados y se abrió el periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído del veintitrés siguiente, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del oficio No. SP/100/276/09, del Titular del Ramo, y lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las empresas de participación estatal mayoritaria, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, celebrada el dieciocho de junio de dos mil nueve, por lo que el término de diez días hábiles a que alude el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de realización del

acto concursal citado, quedó comprendido del diecinueve de junio al dos de julio del año que transcurre, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio por ser inhábiles, luego, si el presente escrito de inconformidad se presentó el dos de julio de dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001) es claro que se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme **PROTECCIÓN GENERAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, adquirió las bases del concurso, tal y como se demuestra con el comprobante respectivo que obra a fojas 191 de autos, con lo que se acredita el carácter de licitante en términos del artículo 2, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 65, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Cabe mencionar que quien suscribió el escrito de impugnación, el **C. Héctor David Rivera Alemán**, en nombre y representación de la empresa **PROTECCIÓN GENERAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, acreditó debidamente su personalidad en términos del instrumento notarial número treinta y un mil setecientos sesenta y seis, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, tirado ante la fe del notario público número noventa y seis, con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el que consta que el promovente fue designado administrador único de la mencionada persona moral (fojas 19-).

CUARTO. Probanzas. Por cuanto hace a las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofreció el inconforme y las documentales que aportó la convocante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Controversia. La materia de esta inconformidad se limita determinar si los puntos de bases, así como los acuerdos emanados de las juntas de aclaraciones, que precisa el promovente en su impugnación, son acordes o no a las disposiciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

legales aplicables.

SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El veintiuno de mayo del dos mil nueve, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, relativa a la contratación de los **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES** (foja 56). En esa misma fecha, se dieron a conocer las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio impugnado (57-184).
2. Los días primero, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la primera, segunda y tercer junta de aclaraciones a las bases del concurso (fojas 194-524).
3. El veintiséis de junio del dos mil nueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, según el acta levantada al efecto (fojas 1008-1024).
4. El siete de julio del año en curso, se emitió el fallo de la licitación pública impugnada, según se acredita con el acta que se tiene a la vista (fojas 1025-1062).

Los documentos en los que constan los antecedentes antes reseñados, forman parte de autos y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

SÉTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que el mismo está encaminado a desestimar diversos requisitos de bases concursales, y acuerdos derivados de las juntas de aclaraciones.

Los argumentos en que el promovente basa su impugnación, se sintetizan a continuación:

- a) La convocante modificó las bases de la licitación pública impugnada, según la publicación del Diario Oficial de la Federación del once de junio del año en curso, la cual resulta extemporánea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b) En las bases de licitación se establecieron requisitos que limitan la libre participación de interesados, tales como:
 - 1. Demostrar Capital contable y ventas anuales superiores a ochenta millones de pesos.
 - 2. Contar con sucursales y oficinas en dieciséis ciudades en donde se prestará el servicio.
 - 3. Cotizar todas las partidas objeto de la licitación, y el agrupamiento de varias API'S en una sola partida.
 - 4. Demostrar que es propio el equipo con el que se prestará el servicio, no aceptándose constancia de arrendamiento, arrendamiento financiero, comodato, etc.
 - 5. Establecer en varios conceptos o subpartidas marcas de equipos necesarias para prestar el servicio; demostrar experiencia mayor a tres años y dos contratos con más de trescientos elementos cada uno.
 - 6. Requerir que se exhiba copia certificada del Registro de Autorización Federal para Prestar Servicios de Seguridad Privada, Expedido por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- c) Conforme a las aclaraciones de bases concursales no se sabe cuál es el contenido del anexo 38 de bases de licitación.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso a)**, el mismo resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En efecto, afirma el accionante que la convocante modificó la convocatoria de la licitación pública impugnada, fuera del plazo previsto para tal efecto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Al Aducir textualmente, lo siguiente (fojas 002 y 003)

2. *La convocante, formuló actos ajenos al espíritu de la Ley de Adquisiciones,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el proceder de la convocante y base (sic), así como de la junta de aclaraciones, tales como:

Realizó una modificación a la convocatoria y por ende bases de este procedimiento de contratación, cuya modificación fue publicada en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2009, circunstancia que es contraria al artículo 33 de la Ley en cita, ya que la modificación se realiza extemporáneamente al término que fija el artículo indicado, que es el permitido desde la fecha (sic) día de la publicación de la convocatoria de la licitación y sólo hasta 6 (seis) días previos a la fecha en que se desarrolle la presentación y apertura de proposiciones, y la propia convocante transgrede dicho término y además las modificaciones a la convocatoria se efectúan cuando la fecha para presentar propuestas por los licitantes que fue indicado el 8 de junio del 2009, ya había acontecido, con ello además se anuló la fecha de celebración de la primer junta de aclaraciones de la licitación (desarrollada el 1 de junio de 2009).

La violación anterior pareciera insignificante, pero no lo es, pues permitió, al ampliar la convocante los plazos y otras juntas de aclaraciones, realizar una total mixtura de criterios, opiniones y decisiones que enturbiaron el desarrollo de la licitación y culminó con bases poco claras, que establecen requisitos que impiden la libre participación de los licitantes, y con la exigencia de documentos (que fundamenta en preceptos legales) pero que no tienen existencia en los mismos y son con la clara y tendenciosa conducta dolosa de impedir la libre participación, ante sus exigencias.

Por guardar relación con el fondo de la cuestión planteada, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de publicación de la convocatoria al concurso, cuyo contenido, en lo que aquí interesa, se reproduce literalmente:

*Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación**, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, **inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones**, siempre que:*

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II. en el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que los interesados concurren ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación, y,

Como se ve, el citado precepto legal, permite a las áreas convocantes modificar los plazos u otros aspectos fijados en la convocatoria o en las bases del procedimiento de contratación de que se trate, hasta incluso el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas.

Dichas modificaciones deben darse a conocer, en los mismos medios en que se hubieren utilizado para publicar la convocatoria, esto es, en el Diario Oficial de la Federación, salvo cuando tales modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, en cuyo caso, no es necesario publicar las modificaciones en el diario oficial, siempre que dentro del término aludido (desde la publicación y hasta seis días previos a la presentación de ofertas) se entregue copia del acta respectiva a quienes hayan adquirido las bases de licitación.

En el caso que nos ocupa, el accionante cuestiona la legalidad de la modificación a la convocatoria de la licitación pública impugnada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del año en curso, en donde se modifica la cantidad del servicio licitado, la fecha para la realización de la junta de aclaraciones, así como para la presentación y apertura de proposiciones.

En principio, cabe señalar que las fechas programadas para la realización de los actos de la licitación pública impugnada, fueron establecidas tanto **en la convocatoria, como en las bases del concurso**, como se lee en el numeral1 **INFORMACIÓN ESPECÍFICA** de estas últimas (foja 065).

Ahora bien, de autos se desprende que el motivo de inconformidad que se atiende es infundado, puesto que si bien es cierto, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., modificó la cantidad del servicio licitado; las fechas para la junta de aclaraciones; y para la presentación y apertura de proposiciones; y la ampliación del plazo de venta de bases, es el caso que las mismas se dieron en el acta de la primera junta de aclaraciones del día primero de junio del presente año, cuya acta se reproduce en lo que aquí interesa (foja 0185)

Posteriormente a las 19:00 horas, el Comité de Consolidación con base en el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, decidió posponer la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

de proposiciones, considerando el volumen de dudas recibidas por parte de los licitantes y en atención a alguna de sus solicitudes, en el sentido de otorgarles el tiempo suficiente para la elaboración de sus propuestas. Por lo tanto, el calendario modificado para la realización de los eventos correspondientes a la presente licitación queda como sigue:

PUBLICACIÓN DEL AVISO DE MODIFICACIÓN A LA CONVOCATORIA DOF	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	FALLO	FIRMA DEL CONTRATO
11 de junio de 2009.	17 de junio de 2009 a las 10:00 horas	26 de junio de 2009 a las 10:00 horas.	2 de julio de 2009 a las 17:00 horas	10 de julio de 2009 a las 17:00 horas.

El comité de consolidación informa que la venta de bases se extiende hasta el 19 de junio de 2009.....

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 34, último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que la convocante sustentó la modificación del calendario de eventos del procedimiento de contratación impugnado, establece:

*Artículo 34.- Las dependencias y entidades deberán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una, en las que solamente podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas.
(...)*

Si derivado de la junta de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo caso, el diferimiento del citado acto no podrá ser inferior de seis días naturales posteriores a la fecha de publicación, modificando igualmente el periodo de venta de bases, hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones.

Como se ve, el precepto legal transcrito, obliga a la convocante a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la nueva fecha del acto de presentación y apertura de propuestas, condicionado a que la nueva fecha no quede comprendida dentro de los seis días posteriores a referida publicación, y que el periodo de venta de bases se amplíe hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones.

Luego entonces, entre la publicación en el Diario Oficial de la Federación del nuevo calendario de eventos (**once de junio**) y la nueva fecha designada para la presentación y apertura de propuestas (**veintiséis de junio**), mediaron **más de seis días naturales**, lo mismo que entre la nueva fecha límite de venta de bases y la presentación de ofertas.

Luego entonces, tomando en consideración que la modificación a los términos primigenios de la convocatoria y de las bases del concurso, ocurrieron en la primera junta de aclaraciones, a la que incluso acudió un representante de la empresa inconforme según se desprende del apartado de firma de los asistentes a ese evento, y que además, la reprogramación de la nueva fecha para la presentación y apertura de proposiciones, así como la recalendarización de los demás actos concursales se notificó en los términos previstos para tal efecto por el artículo 34, último párrafo de la Ley de la materia, es dable concluir, que no le asiste la razón al accionante cuando sostiene que la modificación a la convocatoria no se dio en apego a derecho.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el ***inciso b), numeral 1***, el mismo resulta ***infundado***.

Se dice lo anterior, en razón de que el firmante de la inconformidad que se atiende, se limitó a exponer que se violó lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29, fracción III de su Reglamento, al solicitar un capital contable y documentos para la comprobación del mismo equivalente al 20% del total de su proposición económica, así como poseer ventas anuales hasta por \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos), circunstancia que a su juicio carece de fundamento.

Sobre el particular, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales afirmaciones son infundadas por actualizarse una insuficiencia de expresión de agravios, dado que no razona por qué el requisito de bases de que los licitantes acreditaran documentalmente contar con un capital contable equivalente al veinte por ciento respecto del monto de su propuesta económica, así como ventas anuales hasta por ochenta millones de pesos es violatorio de lo dispuesto por los artículos 31 de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29, fracción III, de su Reglamento, y por qué razón estima que el mismo carece de fundamento.

En esta tesitura, si el accionante pretendió, con la impugnación que se atiende, demostrar que las exigencias de bases no se apegaron a la normatividad de la materia, y eventualmente, que esta autoridad decretara la nulidad de las mismas, luego entonces, quedó obligado a exponer las razones de hecho y de derecho, y ofrecer los medios de prueba que lo acreditara, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al actor le compete probar los hechos en que funda su acción, por lo que al no haber actuado en esos términos, como ya se dijo, el motivo de inconformidad que se atiende deviene infundado por insuficiencia de argumentos o agravios.

Lo antes expuesto, encuentra sustento, además, en las tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, que a continuación se citan:

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de que la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 117, Pág. 190.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Tesis Jurisprudencial 3, Pág. 2.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.- *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.* Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 103, Páginas 174-175.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b), numeral 2**, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el mismo es **infundado**.

Sostiene el particular inconforme que inicialmente en bases concursales se exigió que los interesados en participar contaran con sucursales u oficinas en dieciséis ciudades donde se prestarán los servicios, lo que sin duda constituye limitación de la libre participación en la licitación y contravención de lo previsto en el artículo 29, fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia, y que con motivo de diversas solicitudes de aclaraciones, la convocante modificó el requerimiento inicial, señalando que los licitantes deberían contar con oficinas dentro de los estados en los que se ubican las administraciones portuarias, agrupadas en zonas, que fueran de su interés; sin embargo, tal requisito es impreciso dado que no indica para el licitante ganador el plazo en que debería cumplir con el mismo, las consecuencias de su incumplimiento, ni especifica si los inmuebles deberán ser propios o pueden ser rentados.

Previo al análisis de fondo del tema controvertido, resulta oportuno reproducir el contenido del artículo 29, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que, dice el inconforme, contravino la convocante al establecer el requisito de participación antes referido.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

(...)

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, o

Como se ve, el transcrito precepto legal establece que en las bases de procedimientos de contratación como el impugnado, las dependencias y entidades no deben establecer requisitos que limiten la libre participación de interesados, como lo es, el requerir que éstos cuenten con sucursales o representantes regionales o estatales, con la salvedad de que ello resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, de donde se concluye que, en el caso a estudio, el simple hecho de requerir en bases concursales que quienes participen, cuenten con sucursales y oficinas en las ciudades en que se prestarán los servicios licitados, no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

constituye contravención al precepto legal invocado.

En relación con lo anterior, el requerimiento de que el licitante que resulte adjudicado cuente con oficinas **en los estados** en los que se prestarán los servicios, obedece a la necesidad de garantizar el servicio de reclutamiento y selección de personal para la resolución de problemas administrativos que superen la competencia del supervisor general y para obtener respuesta inmediata en momentos de contingencia que haga necesario un súbito incremento en el número de guardias, tal y como lo expuso la convocante al dar respuesta a la pregunta número 75 de la empresa Protección General Especializada, S.A. de C.V., planteada en la tercera junta de aclaraciones a las bases del concurso, misma que se reproduce enseguida (foja 508):

RESPUESTA: SE ESTÁ LICITANDO UN SERVICIO DE SEGURIDAD Y POR LO TANTO SE REQUIERE QUE SE CUENTE CON LAS OFICINAS SOLICITADAS EN LAS BASES PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS QUE SUPEREN LA COMPETENCIA DEL SUPERVISOR GENERAL Y PARA OBTENER RESPUESTA INMEDIATA EN MOMENTOS DE CONTINGENCIA QUE HAGA NECESARIO UN SÚBITO INCREMENTO EN EL NÚMERO DE GUARDIAS. ADEMÁS DEBE SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA ACLARACIÓN 20 DEL APARTADO 2 DEL ACTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES.

De lo anterior, se advierte que la convocante expuso a los licitantes las razones por las cuales es necesario que éstos cuenten con oficinas en cada uno de los estados en los que se prestarán los servicios, por lo que bajo esta tesitura, se reitera, no se acredita que la contravención al artículo 29, fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia, aducido por el inconforme.

En el mismo orden de ideas, es infundada la afirmación que se expone en el sentido de que no se precisó al licitante adjudicado el plazo en que debería cumplir con el requisito de que se trata.

Se dice lo anterior, pues basta la simple lectura que se haga a la **aclaración número uno del adendum al anexo uno** de la tercera junta de aclaraciones, en donde se

precisó que las oficinas de que se trata deben estar instaladas y funcionando a más tardar treinta días naturales después de la fecha de formalización del contrato.

La precisión aludida, se reproduce enseguida (foja 521):

*1.- En complemento a la aclaración número 20 del apartado 2 del acta de la segunda junta de aclaraciones, se establece que los domicilios de las oficinas solicitadas deben acreditarse con la presentación de los comprobantes de domicilio o con una carta compromiso de **tenerlas instaladas y funcionando a más tardar 30 días naturales después de la fecha de formalización del contrato**, esto es a más tardar el 10 de agosto de 2009.*

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b), numeral 3**, el mismo es **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Aduce el accionante que en el caso a estudio, las bases de licitación se emitieron en contravención a lo dispuesto por el artículo 30, fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia, que establece que siempre y cuando no se limite la libre participación de interesados, podrán agruparse bienes o servicios en una misma partida.

Se actualiza la hipótesis anterior, dice el promovente, porque se agruparon diversas administraciones portuarias en una misma partida, y se obligó a cotizar todas las partidas objeto del servicio, lo que limita la participación a pequeñas y medianas empresas que se encuentren en capacidad inferior de poder desarrollar una propuesta por el monto económico y lo elevado de los requisitos.

Precisado lo anterior, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales afirmaciones son infundadas, toda vez que, por una parte, conforme a la aclaración de la convocante identificada con el numeral 6 del acta de la segunda junta de aclaraciones, celebrada el diecisiete de junio de dos mil nueve (foja 203), se precisó, en lo que aquí interesa, que cada licitante debería presentar propuestas por la zona de su interés en las que está dividida la licitación, en el caso, zona **golfo; pacífico norte; y pacífico sur**, luego entonces, es errónea la afirmación que realiza el accionante de que la convocante solicitó cotizar todas las partidas objeto del servicio a contratar.

Por otra parte, el hecho de que se hayan agrupado diversas administraciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

portuarias en una misma zona para efectos de adjudicación, no actualiza el supuesto previsto en el artículo 30, fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, como lo aduce el firmante de la inconformidad que se atiende, que exista agrupamiento.

Lo anterior es así, en razón de que conforme al precepto legal invocado, existe agrupamiento cuando se juntan varios bienes o servicios en una misma partida, lo que en la especie no acontece, puesto que es sólo un servicio de seguridad el que se está licitando para cada una de las administraciones portuarias, por lo que el agrupar a éstas, por zonas, sólo constituyó una unidad de adjudicación.

En el mismo orden de ideas, es infundado el argumento que plantea el promovente en el sentido de que la exigencia de bases concursales de que los licitantes acrediten ventas anuales por servicios superiores a ochenta millones de pesos, limite la libre participación a las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en capacidad inferior de poder desarrollar una propuesta por el monto económico que implica la licitación, toda vez que conforme Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, publicado por la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de junio de dos mil nueve, las **pequeñas empresas**, son aquellas cuyas ventas anuales oscilan entre **\$4.01 a \$100 millones de pesos**, mientras que se las **medianas** empresas son las que cuentan con ventas anuales por cantidades que van de los **\$100.01 a los \$250 millones de pesos** anuales, luego entonces, bajo esta tesitura, no acredita la limitante que aluce el accionante.

La publicación del Diario Oficial de la Federación que se invoca, se reproduce en lo conducente:

“...Que de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se considera necesario establecer una estratificación que partiendo del número de trabajadores tome en cuenta un criterio de ventas anuales, con el fin de evitar la discriminación en contra

de empresas intensivas en mano de obra y de que empresas que tienen ventas significativamente altas participen en programas diseñados para micro, pequeñas y medianas empresas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

Primero. El presente Acuerdo **tiene por objeto establecer la estratificación bajo la cual se catalogarán las micro, pequeñas y medianas empresas**, para efectos del artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Segundo. Se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad con los siguientes criterios:

Estratificación				
Tamaño	Sector	Rango de número de trabajadores	Rango de monto de ventas anuales (mdp)	Tope máximo combinado*
Micro	Todas	Hasta 10	Hasta \$4	4.6
Pequeña	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	93
	Industria y Servicios	Desde 11 hasta 50	Desde \$4.01 hasta \$100	95
Mediana	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde \$100.01 hasta \$250	235
	Servicios	Desde 51 hasta 100		
	Industria	Desde 51 hasta 250	Desde \$100.01 hasta \$250	250

Por lo que respecta motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b), numeral 4**, el mismo es **infundado**, de conformidad con los siguientes argumentos:

Para una mejor exposición del tema a debate, debe señalarse que el accionante argumenta, medularmente, que el requisito de bases concursales relativo a demostrar que el equipo con el que se prestarán los servicios, previsto en el numeral 1.12, debe ser nuevo y **propio**, no aceptándose el que se tenga en arrendamiento o en cualquier otro título que permita el uso y disfrute de los mismos, lo que se traduce en una limitación a la participación.

Ahora bien, del análisis efectuado a las bases que rigieron la licitación pública impugnada, en particular, las actas de las juntas de aclaraciones, se advierte que contrario a lo que afirma el promovente, la convocante sí permitió que el equipo con el que se fueran a prestar los servicios, no necesariamente debería ser propiedad del licitante adjudicado, sino que podría ser arrendado, lo que se desprende de la pregunta número 171 planteada por la empresa Gsi Seguridad Privada, S.A. de C.V.,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 17 -

en la tercera junta de aclaraciones a las bases del concurso, y su respectiva respuesta, las cuales se reproducen para pronta referencia (foja 973):

¿Así mismo solicita para el inicio del contrato originales y copias de las facturas, favor de explicar las razones por las cuales la Convocante solicita facturas, y las razones del porqué los equipos no pueden ser arrendados, comprados bajo el esquema de arrendamiento financiero, financiados, o en comodato, ya que son esquemas bajo los que se puede prestar el servicio con equipos nuevos?.

RESPUESTA: *El equipo solicitado en el anexo 1 para la prestación del servicio debe ser nuevo propio o arrendado y lo suministrará el licitante al que se le adjudique el contrato.*

¿Así como favor de aclarar el porqué los equipos deben ser propiedad del licitante o prestador del servicio?

RESPUESTA: *El equipo solicitado en el anexo 1 para la prestación del servicio debe ser nuevo propio o arrendado y lo suministrará el licitante al que se le adjudique el contrato.*

En consecuencia, al corroborarse que en el procedimiento licitatorio se permitió que los bienes con los que, el licitante al que se le adjudique el contrato, preste los servicios puedan ser propios o rentados, se confirma la conclusión a que llega esta autoridad de que el motivo de impugnación que se atiende es infundado.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b), numeral 5**, el mismo deviene **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En primer término, es precisa mencionar que el firmante de la inconformidad que se atiende, argumenta que en bases concursales se establecieron requisitos que tiene a limitar la libre participación, porque según él, en varios conceptos o subpartidas la convocante estableció una marca determinada se equipos para prestar los servicios licitados, se exigió demostrar experiencia mayor a tres años mediante dos contratos con más de trescientos elementos cada uno.

Los argumentos en que se funda dicho motivo de inconformidad, se reproducen literalmente (fojas 008-009):

Y contrario a lo cual, la convocante incluye en las bases, varios conceptos o subpartidas indicando las marcas necesarias a su juicio para la prestación de los servicios, sin embargo, jamás explica o anexa en las bases un documento informativo que exponga las razones justificadas para el requerimiento de las mismas marcas o que realizó un análisis y no existen bienes alternativos o sustitutos técnicamente razonables...

La convocante en las bases limita la libre participación y concurrencia al establecer como requisitos la experiencia mayor a tres años y dos contratos con más de 300 elementos cada uno, ventas anuales por servicios superiores a \$80,000,000.00 y oficinas y sucursales, así como tener a más de 600 vigilantes solicitando el comprobante del pago en el IMSS...

Al respecto, se precisa que no ha lugar a formular pronunciamiento en cuanto a los requisitos de participación inherentes a que los licitantes acrediten ventas anuales por servicios superiores a ochenta millones de pesos y que cuenten con oficinas en los estados en los que se prestarán los servicios, en razón de que ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta resolutora en párrafos anteriores, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí reproducidos como si a la letra se insertara.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos que expone el accionante, los mismos resultan infundados toda vez que no se expresan las razones de hecho y de derecho que los acrediten.

Se sostiene lo anterior, en razón de que se limitó a señalar simple y llanamente que la convocante **fijó marcas** determinadas de equipos para la prestación del servicio requerido, pero no precisa a **qué marca, equipos y/o subpartidas** se refiere; ni refiere **por qué** se limita la participación y concurrencia con el requerimiento de experiencia fijado en las bases, así como con la exigencia de contar con determinado número de vigilantes, por tanto, al no acreditar con base en razonamientos de hecho y fundamentos legales las irregularidades o contravenciones normativas que, en su concepto, contienen las bases de licitación tal y como lo impone el artículo 81 del Código Federa de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, es incuestionable que las manifestaciones de inconformidad que se atienden devienen



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

infundadas por actualizarse una insuficiencia de expresión de agravios, cuya consecuencia legal, es la conformación de acto impugnado.

Son aplicables a lo anterior, las tesis jurisprudencias transcritas con anterioridad, cuyos rubros son. *AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN; AGRAVIOS INSUFICIENTES; y AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.*

En lo que se refiere al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b), numeral 6**, el mismo deviene **infundado**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Sostiene el accionante que el requisito de mérito es improcedente porque en los alcances del servicio licitado no se indica que se vaya a realizar la operación de sistemas, ni se detalla el tipo de equipos de seguridad a utilizarse, por lo que dicho requisito es inaplicable, señalando además, que la convocante desconoce el contenido del artículo 15 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Para mejor exposición, el requisito a que alude el accionante se detalló en el numeral 1.13 de las bases del concurso, en los términos siguientes (foja 70):

1.13. REGISTROS.

Presentar copia certificada de los siguientes documentos:

(...)

Copia certificada del Registro De Autorización Federal para prestar Servicios de Seguridad Privada, expedido por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal en el que se especifique que cuentan con autorización para operar sistemas y equipo de seguridad...

Al respecto, de la revisión efectuada a los documentos del procedimiento licitatorio impugnado, en específico, al acta de la segunda junta de aclaraciones celebrada el diecisiete de junio del año en curso, se advierte que el aludido requisito de bases fue

modificado por virtud de diversa pregunta formulada por la empresa G.S.I. Seguridad Privada, S.A. de C.V., la cual se reproduce para mejor claridad de lo relatado (fojas 728-730):

1. EL PUNTO 1 1.13.

DICE EN SU VIÑETA NÚMERO 2: "COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DE AUTORIZACIÓN FEDERAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE QUE CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA "OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPO DE SEGURIDAD". (ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA).

SOBRE ESTE PARTICULAR, CABE SEÑALAR LO SIGUIENTE: EN LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, EN SU ARTÍCULO 15 MAS NO EN EL 8, SE SEÑALAN CUÁLES SON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA AUTORIZADOS Y RECONOCIDOS POR LA LEY, A SABER:

ARTÍCULO 15.- ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, AUTORIZAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, CUANDO ESTOS SE PRESTEN EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE ACUERDO A LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

I. SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. CONSISTE EN LA PROTECCIÓN, CUSTODIA, SALVAGUARDA, DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD CORPORAL DEL PRESTATARIO;

II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. SE REFIERE AL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES;

III. SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUSTODIA, VIGILANCIA, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE BIENES MUEBLES O VALORES, INCLUYENDO SU TRASLADO;

IV. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSISTE EN LA PRESERVACIÓN, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL PRESTATARIO, A TRAVÉS DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD, DE BASES DE DATOS, REDES LOCALES, CORPORATIVAS Y GLOBALES, SISTEMAS DE CÓMPUTO, TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, ASÍ COMO RESPALDO Y RECUPERACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN, SEA ÉSTA DOCUMENTAL, ELECTRÓNICA O MULTIMEDIA.

V. SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES. SE REFIEREN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA OBTENER INFORMES DE ANTECEDENTES, SOLVENCIA, LOCALIZACIÓN O ACTIVIDADES DE PERSONAS, Y

VI. ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. SE REFIERE A LA ACTIVIDAD RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA INSTALACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS DE BLINDAJE EN TODO TIPO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, Y DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS, APARATOS, SISTEMAS O PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS.

COMO SE DESPRENDE DE DICHO ARTÍCULO, NO EXISTE PERMISO ALGUNO QUE OTORQUE LA AUTORIDAD PARA PRESTAR EL SERVICIO DE "OPERACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD", COMO SE MENCIONA EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN.

ASIMISMO, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL SERVICIO OBJETO DE LA LICITACIÓN, EL PERMISO QUE SE DEBE DE PRESENTAR SE REFIERE AL QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 21 -

DE SEGURIDAD PRIVADA; EN SU MODALIDAD DE VIGILANCIA DE BIENES INMUEBLES Y CUSTODIA DE BIENES Y VALORES.

EN BASE A LO ANTERIOR, SOLICITAMOS QUE EN CASO DE PROCEDER, SE RECTIFIQUE QUE EL PERMISO QUE LA CONVOCANTE SOLICITA SEA EL DE REFERENCIA.

RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACIÓN.

Luego entonces, al haberse modificado en bases concursales el requisito original de que se trata, para quedar la obligación a cargo de los licitantes de exhibir el permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal para prestar los servicios de vigilancia de bienes inmuebles y custodia de bienes y valores, es incuestionable que el motivo de inconformidad que se atiende resulta notoriamente infundado, al cuestionar un requisito primigenio de bases que dejó de surtir efectos como consecuencia de las aclaraciones a las bases del concurso solicitadas por los licitantes, como se expuso.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el ***inciso c)***, el mismo resulta ***infundado***.

Sostiene el promovente que el anexo marcado con el número 38 de las bases de licitación es una hoja en blanco sin comentarios sobre la información a establecer o algún formulario sobre cómo actuar en dicho anexo, por lo que es común que dicha hoja sea usada como separador de documentos en las propuestas para identificar el contenido de las mismas y que sólo sirve para presentar las ofertas de manera ágil pero no constituye un requisito indispensable, ni que altere o sea vital en la propuesta técnica y económica.

Que de la lectura a las bases, se concluye que el mencionado anexo 38 no es un formulario que la convocante haya realizado para que los licitantes procedieran a su llenado y presentación como documento indispensable en la oferta técnica, sino que sería una carátula u hoja de presentación de los diversos documentos que la integran.

Sostiene también, que el anexo en mención fue objeto de cuestionamientos por parte de los licitantes, sin embargo, la convocante no proporcionó respuestas claras sobre el contenido del mismo, por lo que se trata de una obscura redacción de las bases del concurso y por ende un ineludible hecho de inconformidad dado que no permitió clarificar las solicitudes de los interesados, lo que conlleva a malas interpretaciones para la integración de las proposiciones.

Ahora bien, de la lectura a las actas de las juntas de aclaraciones a las bases de licitación, se acredita que los argumentos que plantea el promovente son inexactos, pues al cuestionamiento marcado con el numeral 3.1 formulado por el licitante Eulen de Seguridad Privada, S.A. de C.V., en la segunda junta de aclaraciones, acerca de la información o documentación que debería contener el anexo número 38, la convocante precisó que en éste se debería plasmar la propuesta que se presentara en relación con el anexo 1 de bases.

La pregunta y respuestas antes invocadas, se transcriben para una mejor explicación del tema que se trata (foja 383):

*3.1.- ¿Qué información o documentación deberá contener el punto 25. Propuesta técnica **anexo 38?***

RESPUESTA: SU PROPUESTA CON RELACIÓN AL ANEXO 1 DE LAS BASES, TÉRMINOS DE REFERENCIA.

Como se lee en la respuesta anterior, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., sí precisó el contenido del cuestionado anexo 38 de bases concursales, al señalar que en éste debería expresarse la propuesta que se presentara en relación con el anexo 1 de las mismas, el cual, según el numeral 1.2 de las aludidas bases, detalla en forma específica y por administración portuaria, la prestación de los servicios licitados, en el caso, de seguridad, protección y vigilancia de las administraciones portuarias integrales, que consiste en los servicios de seguridad, protección y vigilancia del personal, instalaciones, activo fijo, activo circulante, mercancías, control de tránsito vehicular por el recinto portuario e ingreso de personas, el manejo de equipo contra incendio, todo ello, comprendido dentro del polígono del recinto portuario integral, así como las oficinas administrativas,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 23 -

almacenes y terrenos propiedad de las mismas.

Así las cosas, se reitera, son infundados los argumentos de inconformidad que se analizan, dado que, como se demostró, no es cierto que en bases concursales haya existido omisión acerca de la información o documentos que deben integrar el mencionado anexo 38 de bases concursales.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al día dieciocho de junio de dos mil nueve, fecha en que tuvo lugar la tercer junta de aclaraciones a las bases del concurso, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **PROTECCIÓN GENERAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. HÉCTOR DAVID RIVERA ALEMÁN**.

En cuanto al derecho de audiencia concedido a la empresa Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V., en acuerdo 115.5.907 del cuatro de agosto del presente año, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **PROTECCIÓN GENERAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. HÉCTOR DAVID RIVERA ALEMÁN**.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 209/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 25 -

TÉCNICO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES Y GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ S.A. DE C.V.- Avenida Marina Mercante No. 210, segundo piso, Colonia Centro, C.P. 91700, Veracruz, Ver.

CP. RAÚL LEJANDRO HIDALGO LÓPEZ.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ S.A. DE C.V.- Av. Marina Mercante No. 210, piso 5, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Ver.

HMG

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.